



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 08372408900120220011300
ACCIONANTE: GABRIEL HUMBERTO MOLINARES CHARRIS
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez a su despacho la presente acción de tutela de la referencia, a la cual se encuentra pendiente decidir de su admisión o inadmisión, sírvase proveer. Juan de acosta, 21 de junio de 2022.

DANNY JOSÉ CASTRO NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA. Juan de Acosta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

La señora MICHELLE PAOLA OROZCO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.116.072, actuando en calidad de agente oficiosa del señor GABRIEL HUMBERTO MOLINARES CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.731.151, solicita a este Despacho protección Constitucional, con medida provisional con fundamento en la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el Juzgado.

CONSIDERA:

1. Frente a la admisión de la tutela.

El objeto del mecanismo constitucional de la Acción de Tutela, es que de conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, toda persona tendrá acción para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

El peticionario, impetró Acción de Tutela contra EPS FAMISANAR, argumentando que le han violado sus Derechos Fundamentales SALUD y VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, siendo procedente la admisión de la tutela.

Del mismo modo resulta procedente la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, pues de la narración de los hechos se aduce que podría resultar eventualmente afectado con las decisiones tomadas por este operador jurídico

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia

PMAE



2. Frente la solicitud de medida cautelar.

En la tutela el accionante solicitó medida provisional en los siguientes términos: *“ORDENAR a la parte accionada EPS FAMISANAR S.A.S, proceda a autorizar las ordenes médicas prescritas al señor GABRIEL HUMBERTO MOLINARES CHARRIS emitidas por parte Del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLGÍA ESE, referentes a ecocardiograma transtorácico, consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos, tomografía axial computada de abdomen y pelvis, tomografía computada de tórax contrastado, y en efecto, se ordene la continuidad de la atención médica con calidad, eficiencia y oportunidad en dicho centro asistencial donde actualmente se encuentra internado a fin de preservar su vida, controlar los efectos que le produce su patología, sobre todo, porque la entidad accionada conoce del estado avanzado de la enfermedad catastrófica que padece, hasta tanto se resuelva definitivamente la presente acción de tutela”*

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033

j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Frente a la medida provisional solicitada por la actora, el despacho encuentra procedente su decreto, pues tratándose de estudios previos necesarios para la aprobación de cirugía que se decidirá de fondo, previo estudio de procedencia, es necesario que las mismas sean llevadas en el término de la inmediatez de cara a no causar un perjuicio irremediable.

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS



Lo anterior con base a lo obrante en la historia clínica, página 3 de 4 en la cual reza lo siguiente:

"paciente requiere manejo integral en institución de alta complejidad de forma prioritaria"

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela presentada por la señora MICHELLE PAOLA OROZCO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.116.072, actuando en calidad de agente oficiosa del señor GABRIEL HUMBERTO MOLINARES CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.731.151, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales VIDA y SALUD por haberse cumplido con los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Solicitar al representante legal de EPSFAMISANAR, y/o quien haga sus veces, respectivamente, para que se pronuncie y rinda un informe pormenorizado sobre los hechos objeto de la acción de tutela y aporte copia de todo lo relacionado con el caso, para aclarar ampliamente los hechos motivo de la Tutela, y por los cuales el accionante solicita se le declare procedente.

TERCERO: Requierase a las partes accionadas para que se pronuncien y rindan el informe solicitado en el término de **DOS (2) días** contados a partir del recibo del oficio o de notificación personal, previniéndole que tal informe se considera rendido bajo la gravedad del Juramento, si no es rendido dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la Tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONCEDASE la medida provisional solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva y ordénese que en un término de 24 horas una vez notificada la presente providencia, FAMISANAR EPS proceda a autorizar las ordenes médicas prescritas al señor GABRIEL HUMBERTO MOLINARES CHARRIS emitidas por parte Del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLGÍA ESE, referentes a ecocardiograma transtorácico, consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía de mama y tumores de tejidos blandos, tomografía axial computada de abdomen y pelvis, tomografía computada de tórax contrastado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

QUINTO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR que, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite ante el despacho el cumplimiento de la medida provisional ordenada

SEXTO: Notifíquese el presente proveído, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO

JUEZ